



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**RADICACIÓN No.** *20178-31-05-001-2016-00081-01*

**DEMANDANTE:** *Juan Bautista Fernández Cotua*

**DEMANDADO:** *Consortio Minero del Cesar CMS S.A.S*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE AUTO**

*Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)*

**FALLO**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Juan Bautista Fernández Cotua, promovió al Consortio Minero del Cesar CMS S.A.S; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.*

**I.- ANTECEDENTES**

*Juan Bautista Fernández Cotua, promovió demanda ordinaria laboral en contra del Consortio Minero del Cesar CMS S.A.S.,*

*la que una vez notificada a la parte demandada fue contestada en el término legal para ello.*

*En su respuesta a la demanda el Consorcio Minero del Cesar CMS S.A.S., propuso la excepción previa que denominó “Indebida representación por insuficiencia de poder”, ello con fundamento en que revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se observa que éste lo haya facultado para pretender la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, eso que conforme lo establecen los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, hace que el poder sea insuficiente.*

*Al resolver esa excepción previa, la juez de conocimiento consideró que si bien le asiste razón al demandado cuando afirma que en el poder otorgado por el demandante no está expresamente establecida la pretensión contenida en la demanda, relacionada con la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, eso no es óbice para desestimarla, puesto que para atenderla basta que se le otorgue poder en un determinado sentido, es decir para iniciar ese proceso.*

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación, para que la misma sea revocada, con fundamento en que en el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial no expresó claramente las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, más específicamente la relacionada con la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo. Por tanto el poder otorgado no coincide con la demanda presentada.*

*Tramitado en esta instancia el recurso se decide previas las siguientes,*

## **II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, compete a este Tribunal determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder” propuesta por la demandada, al considerar que la omisión de una pretensión en el poder, no es óbice para que se excluya la misma de la Litis, y se declare probada esa excepción previa.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de la A quo, toda vez que revisado el expediente, se comprueba que en efecto el poder aportado no resulta suficiente para adelantar la presente demanda ordinaria laboral.*

*El artículo 100 C.G del P aplicable por analogía normativa en este asunto establece que podrá proponerse como previa la excepción de indebida representación del demandante, debiendo por tanto ser resuelta en la primera audiencia celebrada, que lo es en este proceso la descrita en el Artículo 77 ibídem, denominada, Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.*

*En el presente asunto la parte demandada propone la excepción previa denominada indebida representación por insuficiencia de poder, con fundamento en que las pretensiones contenidas en la demanda, no coinciden con las facultades otorgadas en el poder, y no se confirió facultad expresa para pretender la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo*

*Con relación a éste punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014, manifestó que “al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los*

denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.” Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014.

Lo anterior encuentra su razón de ser en lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., según el cual el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

Y eso es entendible por cuanto es posible que el poderdante conozca o desconozca el área del derecho como tal, y mal puede exigírsele que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, dado que esa es precisamente la labor del abogado, quien conocedor del derecho y las circunstancias especiales del caso establecerá las pretensiones, las que siempre deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

En el presente caso se observa a folio 8 del expediente, el poder que es usado por la parte demandante para presentar la presente demanda, el cual es conferido por Juan Bautista Fernández Cotua al abogado Carlos Alberto Morales Castilla, y aparece dirigido al Consorcio Minero del Cesar, en el que se le faculta al apoderado para que en su nombre y representación adelante ante ese consorcio todos los trámites, diligencias y acciones tendientes a solucionar el conflicto con relación a su situación laboral.

Ese documento, pone en evidencia que Juan Bautista Fernández facultó a su apoderado para realizar en su nombre, unos trámites, diligencias y acciones relacionadas con su situación laboral, pero frente al Consorcio Minero del Cesar, es decir para atender asuntos

*extraprocesales. Por tanto, cabe concluir, que no cuenta Carlos Alberto Morales Castilla con poder para adelantar la presente demanda ordinaria laboral.*

*Bajo ese contexto, le asiste razón a la parte demandada cuando alega que el poder no va acorde con las pretensiones de la presente demanda, puesto que el mismo no fue conferido para lo ahora pedido.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder”, propuesta por la demandada, y como eso no fue lo que hizo la juez de primer grado, su decisión se revocará, para en su lugar declararla probada.*

*Ahora, si bien a folio 151 del expediente, se comprueba que el demandante Juan Bautista Fernández falleció el 2 de septiembre de 2016, eso no impide que se pueda subsanar la falencia ahora declarada, y por tanto se le ordenará a la juez de primera instancia que en audiencia, le corra traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, proceda en ese sentido.*

*Sin costas en ambas instancias por no haberse causado.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,*

### **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas, para en su lugar declarar probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder”,

*propuesta por la demandada y en consecuencia deberá la juez de primera instancia correrle traslado a la parte demandante, para que si a bien lo tiene, subsane la falencia ahora declarada.*

**Segundo.** *Sin costas en ambas instancias.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



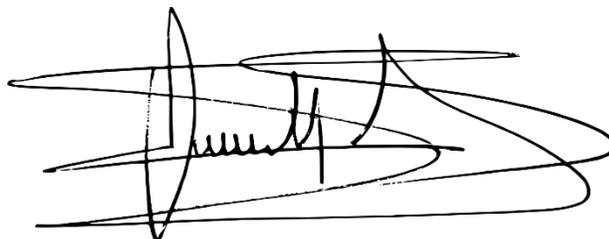
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*